



SCM-JDC-268/ 2026 y su acumulado
SCM-JDC-269/ 2026



TEMÁTICA

Desechamiento del PES por VPG



PARTES

ACTORES: **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Morelos.
RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Morelos. (TL)



ANTECEDENTES

1. **Juicio de la ciudadanía local 41.** El 1/abril/ 2025, la quejosa denunció obstrucción del cargo y VPG. El TL los tuvo por acreditados.
2. **SCM-JDC-252/ 2025.** El 16/octubre/ 2025 esta SR revocó la existencia de VPG y dejó firme la obstrucción en el ejercicio del cargo.
3. **Queja por VPG.** El 10/diciembre/ 2025, la denunciante presentó una queja ante el IMPEPAC por VPG.
4. **Desechamiento parcial.** El 29/enero/ 2026, el Consejo Estatal desechó parcialmente la queja, al estimar que algunos hechos ya habían sido materia de pronunciamiento. Posteriormente desechó el resto de la queja al considerar que algunos actos estaban vinculados con lo resuelto en el incidente de cumplimiento del juicio local 41 y porque no se acreditaban los elementos constitutivos de la VPG.
5. **Sentencia impugnada.** El 10/julio/ 2026, el TL revocó el acuerdo de desechamiento total y ordenó al IMPEPAC que, de no actualizarse otra causal de improcedencia, admitiera la queja y continuara con la sustanciación del PES, al considerar que el Consejo Estatal había realizado valoraciones de fondo.
6. **SCM-JDC-268/ 2026 y SCM-JDC-269/ 2026.** El 12/agosto/ 2026, los actores controvirtieron dicha sentencia.



ANÁLISIS

La **pretensión** de los actores es que se revoque la sentencia del TL y permanezca firme el acuerdo que desechó totalmente la queja.

Actualización de la cosa juzgada. Los actores sostienen que los hechos denunciados ya habían sido materia de pronunciamiento en el juicio local 41 y en el SCM-JDC-252/ 2025, por lo que continuar con el PES vulneraría la prohibición de juzgar dos veces por los mismos hechos.

El agravio es **infundado**, porque los hechos alegados son distintos de aquellos donde la SR determinó que no se acreditaba la VPG: i) la reincorporación meramente formal de la Consejería Jurídica a la sindicatura; ii) el rechazo del cabildo a la propuesta de la sindicatura; iii) el incumplimiento en la difusión de disculpas públicas; iv) la falta de atención a solicitudes de información y coordinación; y v) un video institucional en Facebook.

Indebida interpretación del estándar de valoración preliminar. Es **infundado** el agravio relativo a que el TL confundió el análisis preliminar con un estudio de fondo, porque el IMPEPAC sí puede realizar un análisis preliminar para determinar si los hechos denunciados pueden constituir una infracción electoral y, en su caso, iniciar el PES; pero no realizar juicios de valor sobre la legalidad de las conductas, ponderar las pruebas o determinar si se actualizan los elementos constitutivos de la VPG, pues ello corresponde a la autoridad resolutora.

El Consejo Estatal analizó si se actualizaban diversos elementos de la VPG, concluyendo que los hechos denunciados no constituían dicha infracción, y determinó que se actualizaba la cosa juzgada refleja respecto de diversos actos, excediendo los límites del análisis preliminar que correspondían al estudio de fondo del procedimiento.



DECISIÓN

Se confirma la sentencia que revocó el acuerdo del IMPEPAC que desechó la queja y ordenó continuar con la sustanciación del PES.

JUICIOS DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-268/2026 Y ACUMULADO

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JAVIER ORTIZ ZULUETA¹ Y KAREM ROJO GARCÍA

Ciudad de México, diez de septiembre de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Morelos** que revocó el acuerdo del IMPEPAC que desechó la queja presentada, entre otros, contra **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, actores en los presentes juicios.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	5
III. ACUMULACIÓN	6
IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	6
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	6
VI. ESTUDIO DE FONDO	7
A. Contexto y materia de la controversia	7
B. Consideraciones de la sentencia impugnada	13
C. Pretensión, agravios y causa de pedir de los actores	14
D. Decisión General	15
E. Análisis	15
F. Análisis de los planteamientos	18
VII. RESUELVE	22

GLOSARIO

Actores/denunciados:	ELIMINADO , respectivamente, del ayuntamiento de ELIMINADO , Morelos, para el periodo 2025-2028.
Acto impugnado / resolución impugnada:	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado Morelos en el expediente ELIMINADO .
Autoridad responsable / Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de ELIMINADO , Morelos.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Colaboró: Azucena Herrera Huerta.

Denunciante:	ELIMINADO del ayuntamiento de ELIMINADO, Morelos.
Desechamiento parcial de la queja:	Acuerdo ELIMINADO, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que desechó parcialmente la queja presentada por ELIMINADO del ayuntamiento de ELIMINADO, Morelos.
Desechamiento total de la queja:	Acuerdo ELIMINADO, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que desechó lisa y llanamente la queja presentada por ELIMINADO del ayuntamiento de ELIMINADO, Morelos.
IMPEPAC:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Juicio de la ciudadanía 252:	Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía SCM-JDC-252/2025 y ACUMULADOS.
Juicio local 41:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ELIMINADO/41 ELIMINADO.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género.

I. ANTECEDENTES

De la documentación del expediente, así como los diversos expedientes SCM-JDC-252/2025 y ACUMULADOS, SUP-REC-544/2025 y acumulado, así como SCM-JDC-89/2026² se desprende lo siguiente:

1. Juicio de la ciudadanía 41

Demanda. El uno de abril de dos mil veinticinco, la denunciante presentó una demanda de juicio de la ciudadanía local en contra de los hoy actores, por hechos que consideró constituían obstrucción en el ejercicio del cargo y VPG.

² Los cuales se invocan como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

Sentencia. El seis de agosto de dos mil veinticinco, el Tribunal local acreditó: (i) diversos actos de obstrucción en el ejercicio del cargo; y (ii) la VPG contra la denunciante.

2. Juicio de la ciudadanía 252

Derivado de las impugnaciones de la denunciante y los denunciados contra el juicio local 41, el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, esta Sala Regional resolvió:

- (i) Revocar la sentencia local únicamente por cuanto hace a la acreditación de la VPG, al no tenerse por actualizado el elemento de género; y
- (ii) Dejar firmes las consideraciones relativas a la obstrucción en el ejercicio del cargo.

Esta sentencia se impugnó ante la Sala Superior, quien desechó las demandas en el expediente SUP-REC-544/2025.

3. Cumplimiento de la sentencia local 41

Resolución incidental de cumplimiento. Derivado de los escritos incidentales presentados por la denunciante y los denunciados, el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal local tuvo por parcialmente cumplidos en dicha sentencia y declaró inexistente la VPG por hechos posteriores alegados por la denunciante.

Acuerdo de cumplimiento total. El veintisiete de marzo de dos mil veintiséis³, el Tribunal local tuvo por cumplida, en su totalidad, la sentencia local 41, en lo relativo a la obstrucción del cargo.

4. Procedimiento especial sancionador por VPG

Queja y su ampliación. El diez de diciembre de dos mil veinticinco, la denunciante presentó ante el IMPEPAC una queja, entre otros,

³ En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiséis, salvo precisión de otro año.

SCM-JDC-268/2026 Y ACUMULADO

contra los actores, por actos que consideró constitutivos de VPG y el dieciséis de diciembre siguiente presentó un escrito de ampliación de su queja.

Desechamiento parcial de la queja. El veintinueve de enero, el Consejo Estatal desechó parcialmente la queja respecto de los hechos que ya habían sido materia de pronunciamiento en el juicio local 41 y en el juicio de la ciudadanía 252, esto al estimar que se actualizó la cosa juzgada refleja en dichos juicios.

Por otra parte, ordenó continuar la sustanciación del resto de los hechos denunciados, los cuales ocurrieron con posterioridad a la presentación de la demanda que dio origen al juicio local 41.

Desechamiento total de la queja. El veinte de marzo, el Consejo Estatal desechó totalmente la queja, al estimar:

- (i) Respecto de algunos hechos se actualizaba la cosa juzgada refleja derivada de la resolución incidental de cumplimiento; y
- (ii) En los hechos restantes no se actualizó la VPG al no acreditarse el elemento de género.

5. Sentencia impugnada. La denunciante controvertió ese desechamiento total de su queja. El diez de julio, el Tribunal local mediante el juicio **ELIMINADO** revocó dicho acuerdo y ordenó al IMPEPAC que, de no actualizarse otra causal de improcedencia, admitiera la queja y continuara la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

6. SCM-JDC-268/2026 y SCM-JDC-269/2026

6.1. Demandas. El doce de agosto, los actores promovieron juicios de la ciudadanía contra la sentencia impugnada.

6.2. Recepción y turno. Recibidas las constancias por esta Sala Regional, se formaron los expedientes **SCM-JDC-268/2026** y **SCM-JDC-269/2026** que se turnaron a la ponencia de la magistrada Ixel Mendoza Aragón.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-268/2026 Y ACUMULADO

6.3. Excusas. Mediante escritos de veinte de agosto, la magistrada Ixel Mendoza Aragón comunicó a las magistraturas integrantes del pleno, el impedimento para conocer y resolver los juicios señalados y, en su oportunidad el pleno de esta Sala Regional declaró fundadas las excusas planteadas, al actualizarse una causal de impedimento.

6.4. Retorno. Con motivo de lo anterior, en su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó retornar los expedientes a su ponencia⁴.

6.5. Instrucción. En su momento, la magistrada instructora radicó los expedientes en la ponencia; admitió las demandas y ordenó los cierres de instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, pues se controvierte la resolución del Tribunal local que revocó la improcedencia de un PES en materia de VPG, materia y entidad federativa -Morelos- donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁵.

III. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues los actores controvierten la misma resolución y señalan al Tribunal local como responsable.

⁴ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁵ Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 253, fracción IV, inciso c); y 263, fracción IV. Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b). Jurisprudencia 13/2021 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.** Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SCM-JDC-268/2026 Y ACUMULADO

En esas condiciones, para evitar sentencias contradictorias, se acumula el juicio SCM-JDC-269/2026 al diverso SCM-JDC-268/2026, por ser el primer expediente que se recibió⁶.

En consecuencia, deberá integrarse la impresión de la representación gráfica firmada electrónicamente de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Al rendir sus informes circunstanciados el Tribunal local señaló que ambos medios de impugnación resultan improcedentes al ser frívolos, ya que las pretensiones de los actores no podrán analizarse jurídicamente, al no estar amparadas en derecho y no atacar frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada, sino que reproducen las consideraciones hechas valer en sus escritos de tercero interesado en la instancia local.

Se **desestima** esta causal de improcedencia porque se basa en argumentos que implican un análisis de fondo de la controversia planteada⁷.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia⁸, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Ambas demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre de los actores y su firma autógrafa, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron en tiempo, ya que la resolución impugnada se notificó a los actores el seis de agosto⁹, por

⁶ Con fundamento en los artículos 267, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79; y 80, párrafo 3 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

⁷ Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. XXVII/98 de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

⁸ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.

⁹ Como se desprende de la cédula y razón de notificación por estrados, págs. 1342 a la 1345 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-268/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-268/2026 Y ACUMULADO

lo que el plazo para impugnar transcurrió del siete al doce de agosto¹⁰ y las demandas se presentaron en esa última fecha, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés. Los actores están legitimados y tienen interés para interponer los presentes juicios, pues se trata de ciudadanos por su propio derecho, quienes controvierten la determinación del Tribunal local que ordenó admitir el PES instaurado en su contra.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

VI. ESTUDIO DE FONDO

En primer lugar, se expondrá un breve contexto de la controversia, se señalarán las determinaciones emitidas por la responsable, los agravios de la parte actora y, finalmente, se analizarán los planteamientos hechos valer.

A. Contexto y materia de la controversia

Debe señalarse que la presente controversia deriva de dos cadenas impugnativas relacionadas pero distintas:

- (i) La primera, derivada de los juicios de la ciudadanía local 41 y el juicio de la ciudadanía 252, en la que se resolvió sobre la vulneración al ejercicio de su cargo y la existencia de VPG en contra de la denunciante, por hechos ocurridos antes del uno de abril de dos mil veinticinco, momento de la presentación de su demanda local.

¹⁰ Sin contar los días ocho y nueve de agosto por ser sábado y domingo, ya que la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral, por lo que en el cómputo del plazo únicamente deben contabilizarse los días hábiles, conforme a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

- (ii) El PES en el que la denunciante alegó la VPG, el cual se desechó y se confirmó en la sentencia impugnada en los presentes juicios, como se explica a continuación.

1. Juicio de la ciudadanía 41

1.1. **Demanda.** Como se precisó el uno de abril de dos mil veinticinco, la denunciante promovió el juicio de la ciudadanía local, en el que alegó: (i) obstaculización en el ejercicio del cargo; y (ii) VPG, los cuales atribuyó, entre otros, a los actores.

1.2. **Sentencia.** El seis de agosto de dos mil veinticinco, el Tribunal local tuvo por acreditado:

- algunos de los hechos relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo de la denunciante.
- VPG en contra de la denunciante.

Las conclusiones del Tribunal local se resumen en el siguiente cuadro.

Tipo de falta	Actos denunciados	Calificación del Tribunal local	Efectos ordenados
Obstrucción en el ejercicio del cargo	Cambio de adscripción de la Consejería Jurídica a la presidencia municipal.	Fundada	Revocó el cambio de adscripción de la Consejería Jurídica para que se reasignara a la sindicatura.
	Disminución del presupuesto de egresos de la sindicatura.	Fundada	Revocó el presupuesto de egresos relativo a la sindicatura y la consejería jurídica.
	No dar de alta ni expedir los nombramientos al personal de la sindicatura.	Fundada	Dar de alta al personal de confianza de la síndica.
	No convocar al denunciante oportunamente a las sesiones de cabildo y a eventos.	Fundada	Convocar oportunamente a la síndica con la documentación correspondiente.
	Omisión de respuesta a sus solicitudes.	Fundada	Ordenó dar respuesta a sus solicitudes
	Omisión de proporcionarle recursos materiales para ejercer el cargo.	Fundada	Dar respuesta a sus solicitudes de recursos.

Tipo de falta	Actos denunciados	Calificación del Tribunal local	Efectos ordenados
	Designación del consejero jurídico sin su intervención.	Fundada	Ordenó designar al consejero jurídico en acuerdo con la síndica.
	Omisión de pago de dietas.	Infundada	N/A
	Omisión de proporcionarle seguridad.	Infundada/ inoperante	N/A
	Omisión de designarla para presidir una Comisión del Ayuntamiento.	Infundada	N/A
	Omisión de integrarla a la Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable.	Infundada	N/A
VPG	Derivados de los actos de obstrucción al cargo.	Fundada	Ordenó ofrecer disculpas públicas y difundirlas.
	Por manifestaciones en las sesiones del 8 de enero y del 12 de marzo de 2025.	Fundada	Ordenó a los denunciados tomar cursos de género y gestionar cursos para el personal. Ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPG. Ordenó abstenerse de repetir actos de VPG.

2. Juicio de la ciudadanía 252. Inconformes tanto la denunciante como los denunciados impugnaron dicha sentencia local y esta Sala Regional, determinó, en esencia:

- Revocar la acreditación de VPG, al estimar que no se actualizó el elemento de género.
- Dejó firmes las consideraciones respecto a la obstrucción en el ejercicio del cargo de la denunciante.

Esa determinación se controvirtió ante Sala Superior, quien desechó el medio de impugnación¹¹.

3. Cumplimiento del juicio de la ciudadanía local 41. Derivado de los escritos incidentales de la denunciante y denunciados, el dieciséis

¹¹ SUP-REC-544/2025 Y ACUMULADO

SCM-JDC-268/2026 Y ACUMULADO

de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal local, analizó el cumplimiento, conforme a lo siguiente:

Tipo de falta	Actos denunciados	Efectos ordenados	Cumplimiento
Obstrucción en el ejercicio del cargo	Cambio de adscripción de la Consejería Jurídica, de la sindicatura a la presidencia municipal.	Revocó el cambio de adscripción de la Consejería Jurídica y ordenó se reasignara a la sindicatura.	Cumplido.
	Disminución del presupuesto de egresos de la sindicatura.	Revocó el presupuesto.	No fue materia del incidente.
	No dar de alta ni expedir los nombramientos al personal de la sindicatura.	Dar de alta al personal de confianza de la síndica.	No fue materia del incidente.
	No convocarla oportunamente a sesiones de cabildo y eventos.	Convocar oportunamente a la síndica con la documentación correspondiente.	No fue materia del incidente.
	Omisión de respuesta a sus solicitudes.	Ordenó dar respuesta a sus solicitudes.	No fue materia del incidente.
	Omisión de proporcionarle recursos materiales para ejercer el cargo.	Dar respuesta a sus solicitudes de recursos.	No fue materia del incidente.
	Designación del consejero jurídico sin su intervención.	Ordenó designar al consejero jurídico en acuerdo con la síndica.	Cumplido.
VPG	Derivados de los actos de obstrucción al cargo. Por manifestaciones en las sesiones del 8 de enero y del 12 de marzo de 2025.	Ordenó ofrecer disculpas públicas y difundirlas.	Se cumplió la disculpa pública y su difusión.
		Ordenó tomar cursos de género y gestionar cursos para el personal.	No se pronunció sobre la orden de tomar cursos de género.
		Ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPG.	No se pronunció sobre la inscripción de inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPG.
		Ordenó abstenerse de repetir actos de VPG.	Se pronunció sobre dos videos de Facebook que, a decir de la denunciante, incumplían con la orden de abstenerse de repetir actos de VPG, pero consideró

Tipo de falta	Actos denunciados	Efectos ordenados	Cumplimiento
			que no se acreditaba el elemento de género.

4. Queja por VPG y su ampliación. El diez de diciembre de dos mil veinticinco, la denunciante presentó una queja ante el IMPEPAC por actos que consideró constituían VPG y, el dieciséis de diciembre siguiente amplió su queja.

5. Desechamiento parcial de la queja. El veintinueve de enero, el Consejo Estatal desechó parcialmente la queja, conforme a lo siguiente:

Tipo de falta	Actos denunciados	Determinación
Obstrucción en el ejercicio del cargo	Cambio de adscripción de la Consejería Jurídica a la presidencia municipal.	Desechamiento por actualizarse la cosa juzgada refleja del juicio de la ciudadanía 41 y el juicio federal 252.
	Disminución del presupuesto de egresos de la sindicatura.	
	No dar de alta ni expedir nombramientos a su personal.	
	No convocarla oportunamente a sesiones de cabildo y eventos.	
	Omisión de respuesta a sus solicitudes.	
	Omisión de proporcionarle recursos materiales para ejercer el cargo.	
	Designación del consejero jurídico sin su intervención.	
	Omisión de designarla para presidir una Comisión del ayuntamiento.	
VPG	Omisión de integrarla a la Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable.	
	Derivados de los actos de obstrucción al cargo.	
	Por manifestaciones en las sesiones del 8 de enero y del 12 de marzo de 2025.	

- a) Ordenó **continuar la investigación del PES** respecto el resto de los demás hechos en tanto no habían sido motivo de alguna determinación.

6. Acuerdo de cumplimiento total del Juicio de la ciudadanía 41.

El veintisiete de marzo, el Tribunal local, tuvo por cumplida la sentencia del juicio de la ciudadanía 41. Dicho acuerdo fue impugnado por la síndica y, en su momento **esta Sala Regional lo confirmó**¹².

7. Desechamiento total de la queja. El veinte de marzo, el Consejo Estatal desechó el resto de los hechos denunciados en el PES.

Las razones para el desecharmiento fueron:

Actos con pronunciamiento previo	
Actos denunciados	Determinación
Reincorporación meramente formal de la Consejería Jurídica a la sindicatura.	Desechamiento por cosa juzgada refleja derivada de la resolución incidental de cumplimiento de la sentencia local 41.
Rechazo del cabildo a la propuesta de la consejería jurídica formulada por la sindicatura.	
Incumplimiento en la difusión de disculpas públicas.	
No se atendieron las solicitudes de información y coordinación.	
Video institucional en Facebook.	

Actos nuevos	
Actos denunciados	Determinación
Negativa de colaboración y aislamiento por parte del Consejero Jurídico.	Desechamiento por falta de acreditación de los elementos jurisprudenciales de la VPG.
Desconocimiento del estado procesal de los litigios en que el Ayuntamiento es parte.	
Denuncias administrativas en su contra presentadas ante la Contraloría Municipal.	
Obstrucción presupuestal y no reintegro de recursos económicos.	
Invisibilización y obstrucción de sus funciones por parte del Tesorero, el Oficial Mayor y el Consejero Jurídico.	

B. Consideraciones de la sentencia impugnada

1. Sentencia impugnada. Inconforme, la denunciante contravirtió el desecharmiento. Derivado de la impugnación de la denunciante de dicho acuerdo, el Tribunal local lo revocó y ordenó al IMPEPAC que, de no existir otra causal de improcedencia, admitiera la queja y

¹² SCM-JDC-89/2026

continuara con el trámite del PES, las consideraciones que lo sustentaron fueron:

La autoridad administrativa electoral sí tiene la facultad de desechar una queja cuando:

- De un análisis preliminar advierta de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral¹³.
- El desechamiento de una queja no puede fundarse en consideraciones de fondo o en juicios de valor sobre la legalidad de los hechos, ni en la ponderación de los elementos que rodean la conducta denunciada¹⁴.

El desechamiento se basó en consideraciones de fondo porque:

- Indebidamente el IMPEPAC realizó valoraciones que debieron ser parte del estudio de fondo de la queja al analizar los elementos de la VPG contenidos en la jurisprudencia 21/2018, lo cual corresponde al estudio que la autoridad resolutora debe efectuar.

C. Pretensión, agravios y causa de pedir de los actores

Pretensión. Los actores pretenden que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, quede firme el acuerdo de desechamiento de la queja presentada en su contra.

Agravios. Los actores presentaron demandas similares, en las que, en esencia, hacen valer los siguientes agravios:

1. Los actos denunciados ya eran cosa juzgada en el juicio local 41 y en el juicio de la ciudadanía 252, por lo que admitir un

¹³ Jurisprudencia 45/2016 de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

¹⁴ Jurisprudencia 20/2009 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

diverso PES contra los mismos hechos vulnera la prohibición de ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

2. Indebida interpretación del estándar de valoración preliminar, ya que el IMPEPAC no desechó con consideraciones de fondo.

Los agravios se analizarán de la forma en que se ha señalado, lo que no le causa perjuicio al actor, porque, con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que sean estudiados¹⁵.

Causa de pedir. Los actores sostienen que la sentencia impugnada: (i) no consideró que las conductas denunciadas ya habían sido motivo de una determinación jurisdiccional firme que declaró la inexistencia de la VPG; y (ii) confundió un análisis preliminar de las conductas con un pronunciamiento de fondo.

Controversia. Derivado de lo anterior, la controversia de los presentes asuntos consiste en determinar si fue correcto o no que el Tribunal local revocara el acuerdo de desechamiento al estimar que se basó el IMPEPAC en consideraciones de fondo.

D. Decisión General

Se **confirma** la sentencia del Tribunal local que revocó el desechamiento de la queja por lo siguiente:

- No existía un pronunciamiento previo y firme sobre los hechos materia de la queja en el cual se determinara la inexistencia de VPG.
- Fue correcta la conclusión de la sentencia impugnada respecto a que indebidamente el Consejo Estatal desechó la queja al hacer valoraciones de fondo.

¹⁵ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-268/2026 Y ACUMULADO

E. Análisis

Marco normativo

La Sala Superior ha explicado¹⁶ que la autoridad administrativa electoral cuenta con facultades para realizar un **análisis preliminar de los hechos denunciados** y, con base en ello definir si de lo alegado en la queja y de las constancias del expediente, se advierten indicios mínimos para iniciar la investigación de los hechos denunciados.

De igual forma, ha establecido que para determinar si se actualiza el desechamiento de una denuncia, el análisis que la autoridad debe efectuar supone **revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el PES.**

Esto es, si las afirmaciones de hecho coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la Ley Electoral y que se persiguen a través de dicho Procedimiento¹⁷.

Ello, sin que se autorice a la autoridad administrativa electoral desechar la queja cuando **amerite realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos** a partir de la ponderación de elementos que rodean las conductas o de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada o bien de la valoración de los elementos de prueba.

En ese mismo orden de ideas, se ha sostenido que para la procedencia de la queja e inicio del PES es suficiente la existencia de elementos mínimos que permitan considerar objetivamente que **los**

¹⁶ Véase la jurisprudencia 45/2016 de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

¹⁷ Jurisprudencia 31/2024 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.**

hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral¹⁸.

Ahora bien, en el ámbito estatal, el Código local prevé la competencia del Tribunal local para resolver los PES en el artículo 373.

Por su parte, en el diverso 374 de la misma normatividad establece los efectos que pueden tener las resoluciones que resuelvan los PES, tales como:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes.

A su vez, en el artículo 56 del Reglamento se dispone que una denuncia de PES se desechará de plano, entre otros supuestos, si la denuncia no contiene nombre o firma autógrafa; si los actos, hechos u omisiones denunciados **no constituyen infracciones a la legislación electoral** o si la denuncia es evidentemente frívola (bajo argumentos intrascendentes o superficiales).

De igual forma, el artículo 68 del Reglamento establece que el PES se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desecheda de plano por la Comisión de Quejas, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66 del Reglamento¹⁹;

¹⁸ En la jurisprudencia 20/2009 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

¹⁹ **Artículo 66.** La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-268/2026 Y ACUMULADO

- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

En tal contexto, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un **examen preliminar** que le permita advertir si existen indicios que revelen **la probable actualización de una infracción** y que justifiquen el inicio del PES.

Lo anterior significa que, con base en los hechos denunciados, el Instituto local debe revisar el catálogo de conductas susceptibles de constituir una infracción electoral en términos del Código local y a partir de ahí, instruir el procedimiento.

En efecto, la admisión de una queja no prejuzga sobre su veracidad, sino que determina la existencia de elementos mínimos para que el procedimiento continúe su substanciación hasta la determinación de la autoridad resolutora.

Así, inicialmente debe revisarse si la parte quejosa demuestra en forma indiciaria la existencia de conductas susceptibles de ser sancionadas para los fines de la procedencia del PES -revisión preliminar-, aspecto que es distinto de la calificativa de las conductas y que forma parte de las atribuciones del Tribunal local en la fase de resolución.

Por lo que, los razonamientos que realice la autoridad investigadora solo deben verificar la posibilidad de que los hechos denunciados constituyan potencialmente una infracción a la normativa electoral y no basarse en juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, ni ponderar los elementos de las conductas para dilucidar cuestiones jurídicas o fácticas, o partir de una interpretación de la normativa electoral²⁰.

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

F. Análisis de los planteamientos

Tema 1. Actualización de la figura de la cosa juzgada

Decisión

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relativo a que los hechos denunciados ya constituirían cosa juzgada porque habían sido materia de pronunciamiento en el juicio de la ciudadanía 252 que determinó la inexistencia de la VPG y, en consecuencia, el inicio y sustanciación del PES vulnera la prohibición de juzgar dos veces por los mismos hechos; porque:

- Los hechos denunciados en la queja son distintos a aquellos respecto de los que esta Sala Regional confirmó la inexistencia de VPG.
- No existía un pronunciamiento previo y firme respecto de los hechos materia de la queja.

Justificación

Contrario a lo afirmado por los actores, no se actualiza la cosa juzgada respecto de los actos por los que se ordenó iniciar el PES, como se explica a continuación.

Los actos materia del juicio de la ciudadanía 41, fueron los siguientes:

- La asignación de la Consejería Jurídica a la Presidencia Municipal, sin la propuesta de la sindicatura.

²⁰ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 20/2009, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-268/2026 Y ACUMULADO

- La disminución de los recursos presupuestales de la Sindicatura por cambio en la organización del Ayuntamiento.
- La falta de recursos materiales, financieros y humanos de la sindicatura.
- La omisión de convocar a sesiones de cabildo y de responder los oficios de la Sindicatura.
- Las manifestaciones verbales del regidor en la sesión de Cabildo de doce de marzo de dos mil veinticinco.

Hechos que fueron analizados en un acuerdo previo, el cual quedó firme; sin embargo, tales hechos **no fueron materia del acuerdo ELIMINADO** que desechó lisa y llanamente la queja y que se revocó en la sentencia impugnada, pues éstos consisten en:

- Reincorporación meramente formal de la Consejería Jurídica a la sindicatura.
- Rechazo del cabildo a la propuesta de la consejería jurídica formulada por la sindicatura.
- Incumplimiento en la difusión de disculpas públicas.
- No se atendieron las solicitudes de información y coordinación.
- Video institucional en Facebook.

Así, contrario a lo afirmado por los actores, los hechos analizados en el juicio 41 y en el juicio federal 252 son distintos a los que se señalaron en la queja de la denunciante.

Actos respecto de los cuales no existe sentencia firme que determine si se actualiza o no la infracción denunciada, por lo que tampoco se vulneró la prohibición de juzgar dos veces por los mismos hechos; de ahí lo **infundado** de su agravio.

Tema 2. Interpretación del estándar de valoración preliminar

Decisión

Esta Sala Regional considera **infundado** en el que se alega que el Tribunal local confundió el análisis preliminar de las conductas con un estudio de fondo; ya que efectivamente el IMPEPAC realizó

valoraciones de fondo de la queja, lo cual corresponde al propio Tribunal local, como autoridad resolutora del PES.

Justificación

Conforme a las consideraciones efectuadas por el OPLE, se concluye que el Tribunal local correctamente estimó que el desechamiento se basó en consideraciones de fondo.

Lo anterior, porque el acuerdo de desechamiento se advierte que el IMPEPAC, abordó el estudio de los elementos constitutivos de la VPG relativos a: (i) que la violencia fuera simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; (ii) que los hechos tuvieran por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y (iii) que se basara en elementos de género.

En ese sentido, esta Sala Regional coincide con el Tribunal local en cuanto a que el análisis de los elementos de la VPG excedió el objeto y límites de la valoración, en contravención a lo dispuesto por la jurisprudencia 20/2009, **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

Por lo que, tal como se consideró en la sentencia impugnada, en el acuerdo de desechamiento se realizaron consideraciones de fondo que deben ser materia de pronunciamiento por el propio Tribunal local como autoridad resolutora y no la base para acordar el desechamiento de la queja.

En este sentido, fue correcto que el Tribunal local revocara el acuerdo de desechamiento emitido por el IMPEPAC, ya que dicho instituto llevó a cabo un test, a partir del cual, consideró inexistente la VPG, el cual no podía efectuarse en un acuerdo de improcedencia, al tratarse de un ejercicio que corresponde al análisis de fondo de la queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-268/2026 Y ACUMULADO

Por otra parte, fue indebido que en el acuerdo de desechamiento se considerara que se actualizó la figura de la cosa juzgada refleja para las siguientes conductas:

- Reincorporación meramente formal de la Consejería Jurídica a la sindicatura
- Rechazo del cabildo a la propuesta de la consejería jurídica formulada por la sindicatura.
- Incumplimiento en la difusión de disculpas públicas
- No se atendieron las solicitudes de información y coordinación.
- Video institucional en Facebook

Lo anterior porque, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la eficacia refleja de la cosa juzgada no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una determinación sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva²¹.

De ahí que resulte correcta la conclusión del Tribunal local en el sentido de que el Consejo Estatal indebidamente desechó la queja de la denunciante con base en consideraciones que corresponden al fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-269/2026 al diverso SCM-JDC-268/2026.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 9/2011 de rubro: **COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

Notifíquese en términos de ley, haciendo la **versión pública** correspondiente.²²

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos, y en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado José Luis Ceballos Daza, sin la participación de la magistrada Ixel Mendoza Aragón por ser quien presentó la excusa para conocer este medio de impugnación, con la precisión de que el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe de la presente sentencia se firma de manera electrónica.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-268/2026 Y SCM-JDC-269/2026 ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Me permito emitir el presente voto porque, si bien coincido con el sentido de la sentencia aprobada por unanimidad en cuanto se determina **confirmar** la resolución del Tribunal local que revocó el acuerdo del IMPEPAC, el cual desechó lisa y

²² Haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26, párrafo 3; y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 23, 69, 111 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 25; y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 8; 10, fracción I; y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-268/2026 Y ACUMULADO

llanamente la queja presentada por hechos que pudieran constituir VPG, es mi deseo expresar lo siguiente.

En la presente sentencia este órgano jurisdiccional arriba a la decisión de calificar de **infundados** los agravios relativos a que se pudiera actualizar la figura de la cosa juzgada, ante la presencia de hechos posteriores a los analizados en el juicio local 41 y el juicio de la ciudadanía 252; así como **infundado** lo alegado por la parte actora relativo a que el Tribunal local confundió el análisis preliminar del IMPEPAC de las conductas, con un estudio de fondo.

En ese sentido, estoy de acuerdo en que fue correcto que el Tribunal local determinara que, en el caso, el desechamiento del IMPEPAC había sido inadecuado; lo anterior, es así porque como se explica en la propuesta, la valoración que hizo del asunto es inminente que se advierta una cuestión de fondo que no puede ser el presupuesto para desechar.

Sin embargo, es preciso señalar para mí que la presente determinación no trastoca los criterios establecidos por la Sala Superior en las Jurisprudencias 20/2009²³, 45/2016²⁴ y 31/2024²⁵; es decir, los institutos locales sí cuentan con la

²³ De rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

²⁴ De rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

²⁵ De rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA**, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 121, 122 y 123.

posibilidad de analizar preliminarmente los hechos y en algunos supuestos podrían arribar a su desechamiento.

Lo anterior, no es óbice con los criterios mencionados en los que, por supuesto, se establece la posibilidad que tiene el IMPEPAC para desplegar **su facultad de investigación preliminar**, y una vez realizada –incluso en algunos casos– puede posteriormente desechar²⁶ la queja o denuncia presentada; lo anterior, al determinar que se actualice alguna causa de improcedencia bajo ese análisis preliminar en el que advierta **de manera clara, manifiesta, notoria e indubitable** que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral²⁷ de manera excepcional.

No obstante, ello no ocurre en el caso porque en efecto lo que realizó el IMPEPAC al emitir el acuerdo de desechamiento, fue arribar a dicha conclusión que sí **formaba parte del estudio de fondo** de la controversia, porque para justificar tal desechamiento, realizó el estudio a la luz de la jurisprudencia 21/2018²⁸ de la Sala Superior y realizó el test para desvirtuar los elementos fundamentales de la denuncia, cuando en realidad dicho test está ubicado sin duda alguna en el tema nuclear de la valoración de la infracción, por lo que no puede analizarse en la fase de admisión o desechamiento del procedimiento.

Por tales razones, es que formulo el presente voto razonado.

²⁶ Con sustento en lo establecido por el artículo 68 del Reglamento Sancionador Electoral del IMPEPAC.

²⁷ Como establece la **jurisprudencia 45/2016** de la Sala Superior de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

²⁸ De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-268/2026 Y ACUMULADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.